

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, septiembre 26 de 2022. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1747**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00348-00  
**Asunto:** Disolución UMH y SP  
**Demandante:** Willfer Herney Palechor Omen  
**Demandada:** Maria Nelba Palechor Castro

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **WILLFER HERNEY PALECHOR OMEN**, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

**1.-** La demanda presenta incongruencia en todo su texto, ya que se hace alusión de manera indistinta a los efectos de dos instituciones jurídicas diferentes, la unión marital de hecho y el matrimonio, mencionando y mezclando situaciones que son relevantes en materia de cesación de efectos civiles o divorcio y no tienen incidencia alguna en las uniones maritales de hecho, como son las causas que llevaron a la separación, el señalamiento sobre el consorte culpable, la denominación de cónyuge a quien según la ley se llama compañero(a) permanente, la mención de sociedad conyugal cuando se trata de una sociedad patrimonial, elevando finalmente pretensiones que no corresponden a la acción instaurada, como es el decreto de divorcio de los convivientes, citando incluso normas como fundamentos de derecho que no son para el tipo de acción instaurada (art. 154 del C. Civil por ejemplo). En este sentido, se deberá presentar la demanda en debida forma, excluyendo las menciones y efectos jurídicos que acompañan a los procesos de divorcios de los matrimonios, y dejando solamente los hechos y pretensiones alusivas a la terminación y/o disolución de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y su posterior liquidación, al tenor del requisito formal contenido en el artículo 82, numeral 4° del C.G del Proceso, que exige expresar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad.

**2.-** Debe darse cumplimiento al envío de la demanda y anexos a los demandados, al tenor de lo previsto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, **el demandante cuando***

*Ma. Ruth (sec)*

**presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (resalto fuera del texto)

**3.-**No se ha aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, el correo electrónico de la demandada ni de la persona citada como testigo VÍCTOR ROYER PALECHOR OME, al tenor de lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En caso de no conocerse, debe así manifestarse, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento con los efectos legales que ello conlleva.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.249 y T.P. No. 292976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 169 del día 27/09/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE R.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa43488114da2919323e3a82067adb4e268631b5f5c2c646c445180d00cb8760**

Documento generado en 26/09/2022 10:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**